

RAD. 022 2018 00819 00

AUTO No. 6026

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**
- 2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.- AGREGAR los comprobantes de consignación de porcentaje de salario embargado, allegado por la parte demandada correspondiente a los meses de junio y julio del presente año.
- 4.- Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado Especializado
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 035 2019 00376 00

AUTO No. 6027

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**.
- 2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.-Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO-BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 026 2018 00639 00

AUTO No. 6025

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**
- 2.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.- Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 009 2002 00595 00

AUTO No. 6011

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2019

En atención a petición que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

1. - Corregir el auto No. 5697 de fecha 17 de septiembre de 2019, en el sentido de indicar que el nombre de la parte demanda es MARCOS STEVEN ESPITIA SALAMANCA y el de la parte demandante HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO y no como se indicó en el referido auto.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 13-2015-00220-00.

AUTO No. 6029.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2019.

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición y apelación contra el auto No. 5340 del 30 de Agosto de 2019 (Fl. 72, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en resumen, en resumen expresa que dentro del proceso existe una medida cautelar efectiva practicada como lo es el embargo del salario del demandado "donde mes a mes a partir de la fecha en que se perfeccionó dicha medida cautelar el pagador ha realizado las respectivas consignaciones del salario del demandado a órdenes del despacho y dentro del proceso de la referencia", que traduce en un impulso del proceso y válido para interrumpir el término de aplicación del desistimiento tácito. Además de que la medida cautelar decretada "imposibilita la aplicación de la figura del *Desistimiento tácito*". Por lo cual solicita se revoque el auto recurrido y continuar con el trámite del proceso.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5340 del 30 de Agosto de 2019 (Fl. 72, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P.**

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años".

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además, **no obra prueba en el expediente** que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Por lo tanto, en el presente caso a consideración del Despacho es dable dar aplicación a la norma citada

Una mirada al legajo expedimental **deja ver que el proceso permaneció desde el 25 de Agosto de 2017 inactivo en la secretaría del Despacho**, fecha en que cobra ejecutoria el auto de fecha 17 de Agosto de 2016 por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Fl. 71 Cdo. 1), *con lo que se corrobora que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años*. De ahí que se diera aplicación al Art. 317 del C.G.P y se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, revisado proceso, tampoco se observa en el proceso documento alguno que deje ver lo manifestado por el recurrente:

*“mes a mes a partir de la fecha en que se perfeccionó dicha medida cautelar el pagador ha realizado las respectivas consignaciones del salario del demandado a órdenes del despacho **y dentro del proceso de la referencia**”, lo denotado no hace parte de la cita.*

Si bien es cierto que en el portal del Banco Agrario, existen títulos por cuenta del proceso, *también lo es que desde que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la fecha de emisión del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, no se presentó solicitud de entrega de títulos de depósito judicial. De ahí que se pueda expresar que hasta que se emitió el auto de terminación del proceso, no obraba prueba en el expediente de los descuentos efectuados al ejecutado. De dicho reporte de títulos, se anexa copia al expediente; y por el hecho de que se haya decretado una medida cautelar, esta circunstancia no imposibilita la aplicación de la figura del Desistimiento tácito.*

En consecuencia de lo anterior y sin otras consideraciones, se sostendrá la decisión atacada y se ordenará la entrega de **\$15.630.602,00**, una vez cobre firmeza la presente de cisión, a favor de la parte demandante, al considerar que se le deben cancelar a la parte ejecutante, por existir liquidación aprobada por valor de \$39.667.076,00.

Como quiera que la memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibidem*, **se concede la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ibidem* y, se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el proveído No. 5340 del 30 de Agosto de 2019 (Fl. 72, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

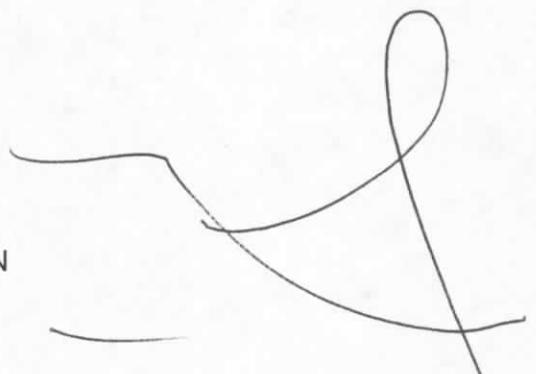
SEGUNDO: Como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibidem*, **se concede la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ejusdem*.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingrese el expediente a Despacho para la entrega de títulos a favor de la parte demandante por valor de \$15.630.002,00.

CUARTO: Por secretaría sùrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Octubre de 2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 23-2013-00491-00.

AUTO No. 6028.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2019.

La parte demandante ha interpuesto el recurso de reposición y apelación contra el auto No. 5336 del 30 de Agosto de 2019 (Fl. 132, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El recurrente en resumen, en resumen expresa que dentro del proceso existe una medida cautelar efectiva practicada como lo es el embargo del salario del demandado "donde mes a mes a partir de la fecha en que se perfeccionó dicha medida cautelar el pagador ha realizado las respectivas consignaciones del salario del demandado a órdenes del despacho y dentro del proceso de la referencia", que traduce en un impulso del proceso y válido para interrumpir el término de aplicación del desistimiento tácito. Además de que la medida cautelar decretada "imposibilita la aplicación de la figura del *Desistimiento tácito*". Por lo cual solicita se revoque el auto recurrido y continuar con el trámite del proceso.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5336 del 30 de Agosto de 2019 (Fl. 132, Cdo1),, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la terminación del proceso se decretó con fundamento en lo señalado en el **literal b, del numeral 2, del Artículo 317 del C.G.P.**

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (2) años".

Luego entonces, dado que el proceso se encuentra en Ejecución Forzada, y transcurrió el plazo previsto de 2 años del caso era dar aplicación a la referida norma.

Además, **no obra prueba en el expediente** que deje ver que se haya dado algunos de los casos contemplados en el literal c del Art. 317 del C.G.P., que expresamente señala:

"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Por lo tanto, en el presente caso a consideración del Despacho es dable dar aplicación a la norma citada

Una mirada al legajo expedimental **deja ver que el proceso permaneció desde el 24 de Agosto de 2017 inactivo en la secretaría del Despacho**, fecha en que cobra ejecutoria el auto de fecha 16 de Agosto de 2016 por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se aprueba la liquidación del crédito realizada por el Juzgado (Fl. 131 Cdo. 1), *con lo que se corrobora que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años*. De ahí que se diera aplicación al Art. 317 del C.G.P y se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, revisado proceso, tampoco se observa en el proceso documento alguno que deje ver lo manifestado por el recurrente *"mes a mes a partir de la fecha en que se perfeccionó dicha medida cautelar el pagador ha realizado las respectivas consignaciones del salario del demandado a órdenes del despacho **y dentro del proceso de la referencia**"*, lo denotado no hace parte de la cita; y si bien es cierto que en el portal del Banco Agrario, existen títulos por cuenta del proceso, *también lo es que los mismos se encuentran en la cuenta del Juzgado de Origen -23 Civil Municipal-*, y desde que se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a la fecha de emisión del auto de terminación del proceso, no se presentó solicitud de entrega de títulos de depósito judicial o solicitud de conversión a la cuenta del Despacho. De ahí que se pueda expresar que hasta que se emitió el auto de terminación por desistimiento tácito, no obra prueba en el expediente de los descuentos efectuados al ejecutado. De dicho reporte de títulos, se anexa copia al expediente; y por el hecho de que se haya decretado una medida cautelar, esta circunstancia no imposibilita la aplicación de la figura del Desistimiento tácito.

En consecuencia de lo anterior y sin otras consideraciones, se sostendrá la decisión atacada y se ordenará la entrega de \$34.592.125,00, una vez cobre firmeza la presente de cisión, a favor de la parte demandante, al considerar que se le deben cancelar a la parte ejecutante, por existir liquidación en firme por valor de \$92.758.502,00, una vez el Juzgado de Origen los convierta a la cuenta Única Judicial No. 760014303000. Por lo cual se ordenará oficiarle para que proceda de conformidad.

Como quiera que la memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, **se concede la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ibídem* y, se dispondrá su traslado a la contraparte al tenor del art.324 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el proveído No. 5336 del 30 de Agosto de 2019 (Fl. 132, Cdo1), que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el memorialista, al formular el escrito de apelación, sustenta el recurso conforme lo señala el numeral 3 del art 322 del C.G.P por ser procedente al tenor del numeral 10º del art. 321 *ibídem*, **se concede la apelación en el efecto suspensivo**, tal como lo regla el art. 317#2º literal e, *ejusdem*.

TERCERO: ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

CUARTO.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

QUINTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

SEXTO: En firme el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para la entrega de títulos a favor de la parte demandante por valor de \$34.592.125,00.

SÉPTIMO: Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, realícese las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de Octubre de 2019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 024 2012 00710 00

AUTO No.6037

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el Oficio No. 05-2758 del 06 de septiembre de 2.019, allegado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que el proceso con radicación 034 2013 00923 00 se encuentra activo en etapa de ejecución forzada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 372 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

10

RAD. 027 2017 00620 00

AUTO No.6038

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el acta de decomiso del vehículo de placas HDY-686 allegado por la Policía Nacional.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 034 2016 00714 00

AUTO No.6023

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**.

2.- **NO ACCEDER** a lo solicitado en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita tener como dependiente judicial al señor KEVIN NICOLAS NUÑEZ, por no acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971.

3.- Proceso sin remanentes

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

12

RAD. 034 2017 00722 00

AUTO No.6022

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

2.- Proceso sin remanentes

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 031 2017 00707 00

AUTO No.6033

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** el arancel judicial, correspondiente al desarchivo del proceso.

2.- Téngase por autorizada a la señora **MARYI VANESSA PERLAZA HURTADO** (C.C.1.130.638.095), para el retiro de los Oficios de levantamiento de medidas dentro del proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

RAD. 033 2019 00280 00

AUTO No.6024

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**
- 2.- Proceso sin remanentes

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secre

RAD. 035 2018 00564 00

AUTO No. 6031

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

2.-Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

RAD. 026 2017 00779 00

AUTO No. 6032

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

2.-Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

LA

RAD. 002 2017 00844 00

AUTO No.6035

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el acta de decomiso del vehículo de placas URP862 allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 035 2019 00313 00

AUTO No. 6030

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

1.-AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR.**

2.-Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 004 2018 00333 00

AUTO No.6034

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el escrito allegado por la apoderada judicial de la demanda.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD. 017 2013 00531 00

AUTO No.6036

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

1.-POR SECRETARÍA realizar el desglose, de acuerdo a lo solicitado en el escrito precedente, una vez se verifique que cumple con el valor del arancel judicial correspondiente.

2.-Acéptese la autorización otorgada por los apoderados judiciales de la parte actora, a LUIS CARLOS QUINTERO identificado con (C.C. No. 1.113.668.968) para el retiro del desglose.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **01 OCT 2019**

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD. 006 2018 00462 00

AUTO No. 6044

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2019

- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$59.303.160, oo MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 024 2016 00754 00

AUTO No. 6042

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2019

Vista la liquidación de crédito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1. - En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$19.149.350,31 oo MCTE.**

2.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago de la suma de **\$150.000, oo** a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4 de los títulos judiciales, por la liquidación de costas la suma de **\$1.065.200,oo** y por la liquidación del crédito la suma de **\$19.149.350,31** para un total de **\$20.214.550, 31.**

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$11.007.094, oo** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002405336	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2019	NO APLICA	\$ 10.807.094,00
469030002405977	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 200.000,00

Total Valor \$ 11.007.094,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 011 2018 00532 00

AUTO No. 6041

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2019

- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$22.710.230, oo MCTE.**

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de oct 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 020 2018 00711 00

AUTO No. 6043

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.225.996,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-nov-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,44
FECHA DE CORTE	19-jul-19
DIAS	-11
TASA EFECTIVA	28,92
TIEMPO DE MORA	618

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-17	20.77	31.16	2.28			\$ 596.533.29	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 302.875.31
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 898.486.00	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 301.562.71
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 1.264.006.50	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 305.520.61
mar-18	20.66	31.02	2.28			\$ 1.505.559.21	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 301.552.71
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 1.804.466.72	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 298.907.61
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 2.102.051.63	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 297.584.91
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 2.398.313.94	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 296.262.31
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 2.690.608.46	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 292.284.61
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 2.981.580.37	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 290.971.91
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 3.271.229.68	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 289.649.31
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 3.558.233.79	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 287.004.11
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 3.843.915.31	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 285.681.61
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 4.128.274.22	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 284.368.91
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 4.409.987.94	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 281.713.71
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 4.698.314.66	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 288.326.71
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 4.982.673.56	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 284.368.91
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 5.265.709.88	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 283.036.31
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 5.550.068.79	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 284.368.91
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 5.833.105.10	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 283.036.31
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 6.116.141.42	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 179.256.33
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 6.116.141.42	\$ 0.00	\$ 13.225.996.00		\$ 0.00	\$ 0.00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	\$ 13.225.996
SALDO INTERESES	\$ 6.012.361
DEUDA TOTAL	\$ 19.238.357

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$19.238.357, oo Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P

3.- POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. PATRICIA MURILLO YEPES identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31478250, de los títulos judiciales, por la liquidación de costas la suma de **\$1.181.500,00** (Fol. 46 C.1) y por la liquidación de crédito la suma de **\$19.238.357, 00** para un total de **\$20.419.857,00**.

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$1.103.600,00 Mcte**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002393464	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 551.800,00
469030002393465	8903273521	FONDO DE EMPLEADOS CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 551.800,00

Total Valor \$ 1.103.600,00

Notifíquese
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE OCTUBRE de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 020 2017 00199 00

AUTO No.6039

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

.- **POR SECRETARÍA**, librar oficio de notificación por aviso a la codemandada MIRIAM CECILIA DIAZ DE RIAÑO, al tenor del artículo 292 del C.G del P.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

RAD. 28-2016-00843-00
AUTO N°. 6062.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2019.

Dentro de la presente acción ejecutiva, el adjudicatario, hizo postura por valor de **\$13.800.000.00** y le fue adjudicado el bien mueble vehículo de **PLACA HYQ038**, y aportó el recibo de consignación por concepto del pago del impuesto que trata el artículo 7° de la ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 de 2014, por valor de **\$690.000,00**.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que dentro del presente proceso se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 455 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

1. APROBAR la diligencia de remate practicada el 24 de Septiembre de 2019, sobre el vehículo **DE PLACA HYQ038**, que presenta las siguientes características: "MARCA: **SUZUKI** LINEA: **CELERIO** MODELO **2014**, CLASE: **AUTOMOVIL**, COLOR: **GRIS METÁLICO**, CARROCERIA: **HATCK BACK**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **K10BN1702200**, CHASIS: **MA3FC31S9EA728563**, SERIE **MA3FC31S9EA728563** CILINDRAJE: **996** PASAJEROS: **5**. Conforme al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Santiago de Cali....".

2. ADJUDICAR, a **OMAR ANGULO CARO** C.C. 1.143.840.858, el referido vehículo y que se describe en precedencia, objeto de la demanda por la suma de **\$13.800.000,00**, debidamente descrito en la diligencia de remate practicada el día 24 de septiembre de 2019.

3. DECRETASE el desembargo y levantamiento del secuestro del bien adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes a través de la secretaría.

3.1 ORDENASE la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., según fecha de alerta el 24/04/2014, obrante en el certificado de tradición expedido por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI, VALLE**. Por secretaría, líbrese el exhorto respectivo.

3.2. CANCELAR la orden de **DECOMISO** del vehículo de placa **HYQ038**, ordenada en auto de fecha 09 de Junio de 2017 por el juzgado de origen. Fl. 21. Líbrese oficio.

4. ORDENASE la entrega por parte del secuestro del vehículo dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 25 de mayo de 2019, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali (Fl. 60), al adjudicatario, y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestro.

5. ORDENASE la expedición de copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, así mismo copia del escrito donde se encuentra identificado el bien mueble, a fin de que sirvan de título de dominio.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de octubre de 2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD.009 2010 00817 00

AUTO No.6055

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO



Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

28

RAD.027 2016 00069 00

AUTO No.6056

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de octubre de 2.019
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.010 2007 00859 00

AUTO No.6059

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de octubre de 2.019
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.033 2009 00021 00

AUTO No.6054

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.006 2016 00509 00

AUTO No.6057

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

32

RAD.026 2017 00008 00

AUTO No.6058

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre, de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.030 2013 00245 00

AUTO No.6045

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.005 2013 00313 00

AUTO No.6044

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

35
179

RAD.018 2014 00394 00

AUTO No.6051

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de octubre de 2.019
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.008 2015 00305 00

AUTO No.6050

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.010 2014 00411 00
AUTO No.6046
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de octubre de 2.019
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.034 2014 00326 00

AUTO No.6052

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

RAD.031 2016 00489 00

AUTO No.6043

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de octubre de 2.019
SECRETARIO

Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.005 2006 00961 00

AUTO No.6053

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

*Juzgado de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAD.006 2007 00282 00

AUTO No.6060

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

63
42

RAD.007 2016 00010 00

AUTO No.6061

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

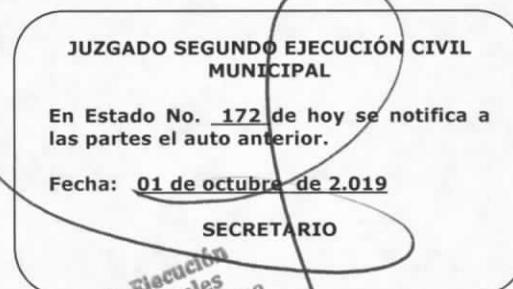
4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD.015 2014 01022 00

AUTO No.6048

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44
RAD.028 2014 00850 00

AUTO No.6047

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

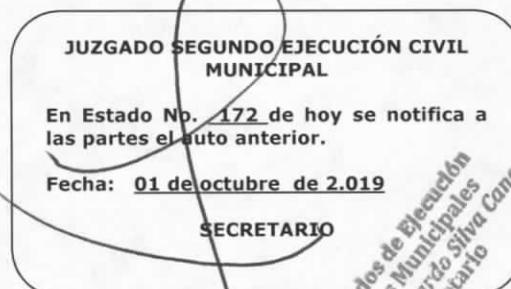
4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN



Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

45
RAD.006 2016 00205 00

AUTO No.6049

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Librense los oficios correspondientes.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 172 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de octubre de 2.019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 28-2016-00843-00

AUTO No. 6040.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2019.

Visto el escrito que antecede de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta lo solicitado, el Juzgado,

DISPONE:

1. **AGREGAR** para que obre y conste y se pone en conocimiento de las partes el escrito que antecede de la Fiscalía General de la Nación.

2. **LÍBRESE OFICIO** a la Fiscalía General de la Nación, informando el trámite llevado a cabo para la entrega de títulos a la señora MARIA EVA MINA CAICEDO:

Mediante auto No. 1763 del 09 de septiembre de 2014, el Juzgado 3º Civil Municipal de Cali, Valle, libró mandamiento de pago en contra de JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA, ADRIANA MARIA BALTAN y MARIA EVA MINA CAICEDO. El día 26 de mayo de 2016, se profirió la sentencia No. 116 declarando no probadas las excepciones "de inexistencia y pago de la obligación", y seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Se avocó el conocimiento del proceso el 19 de Julio de 2016, el 01 de agosto del mismo año se allegó solicitud de terminación del proceso:

" y la entrega de títulos de depósito judicial, que se encuentran a órdenes de su Despacho, por el valor de \$908.169,00 (Novecientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos mcte). Descontados a la señora MARIA EVA MINA CAICEDO, los cuales hacen parte del pago de la obligación perseguida en el proceso, y el valor de \$ 908.169 (Novecientos ocho mil ciento sesenta y nueve pesos mcte) los cuales son descontados a la señora JANETH XIOMRA BOLAÑOS DAZA, serán cancelados directamente a la misma demandada, ya que estos no hacen parte del

pago del proceso, para lo cual las demandadas ADRIANA MINA y MARIA EVA MINA CAICEDO, COADYUVAN EL PRESENTE MEMORIAL...”.

A través de Aunto No. 5871 del 10 de agosto de 2016, se decretó la terminación del proceso.

El día 14 de diciembre de 2016 se emite la providencia que a continuación se transcribe:

“ En atención a que por error involuntario se dispuso la entrega de la suma de \$847.186,00 (Fls. 98,99 y 101), a la ejecutada MARIA EVA MINA CAICEDO, siendo que solamente de debía hacer entrega de la suma de \$4.209,00, conforme al acuerdo extraproceso que obra a folios 81 suscrito entre la parte demandante y las señoras ADRIANA MARIA BALTAN MINA y MARIA EVA MINA CAYCEDO, que de manera expresa indicaba que a la ejecutada se le debía efectuar la devolución de la suma \$908.169,00 a la demandada JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA “*serán cancelados directamente a la misma*”, y lo ordenado en el auto de terminación del proceso, condición para dar por culminado el proceso.

Sin embargo y como quiera que se erró al emitir las órdenes de pago por valor de \$847.186,00 (Fls. 98,99 y 101), a la ejecutada MARIA EVA MINA CAICEDO, se le requiere para que con carácter urgente efectúe la devolución de la suma de **\$842.977,00** que le corresponden a la demandada JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA, **so pena de efectuar los correctivos a que haya lugar**, *puesto que, condición para dar por terminado el proceso era que a la mencionada ejecutada se le efectuara devolución de dinero como se indicó en el acuerdo extraproceso y, el dinero sea consignado a la cuenta del juzgado No. 76 001 2041612 del Banco Agrario de esta ciudad, de generarse este evento, secretaria disponga el pago. Oficiese a la señora MARIA EVA MINA CAICEDO, comunicando la presente decisión”.*

Para lo cual se libró el oficio No. 02-2987 , que fue devuelto por la empresa 4-72, demarcado **-NO RESIDE-**, documento puesto en onocimiento de la codemandada YANETH XIOMARA BOLAÑOS, para que indicara la dirección

4-

donde podía oficiarse a la ejecutada MARIA EVA MINA CAICEDO "PARA COMUNICARLE LO DISPUESTO EN EL AUTO QUE ANTECEDE (9458 del 14 de diciembre de 2016"., a quien se le notificó por estado No. 181 del 20 de octubre de 2018 y se ordenó oficiarle. empero la secretaría del Juzgado a la fecha no lo ha efectuado.

No obstante lo anterior, mediante auto No. 7420 del 22 de Noviembre de 2018, se ordenó el pago de un título de depósito judicial por valor de \$23.016,00 a favor de la señora JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA, el cual no ha sido reclamado a la fecha y del cual se remite copia -folio 133 comunicación de orden de pago-.

3. **REQUERIR A LA SECRETARÍA DEL DESPACHO** para que proceda de conformidad con lo ordenado en el **auto 7420 del 22 de noviembre de 2018**. Fl. 128 y **presente un informe detallado** del motivo por el cual a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la referida decisión y en el auto No. 7852 obrante a folios 124, y tome los correctivos del caso para que situaciones como la ocurrida no vuelva a suceder. De la cual debe dejar copia en el expediente.

Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.